

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-18 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores, actividad domiciliada en la provincia de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 17 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de aguardientes compuestos y licores, actividad domiciliada en la provincia de Oviedo.

b) Hechos imponibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, triptícos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramientos de profesionales y empleados. Contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57 números 4 y 11, 20-1.º-b,

9 números 12, 17, 24, 43, 20-1.º-a y 42). Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documentos liberatorios en general. Justificantes de Caja. Formalización de ventas. Facturas de importación y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor (Ley artículos 20-2.º-a-b, 20-1.º-a-d, 21, 42, 22, 5 y 20-1.º-c. Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo 49, norma 3.ª).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según el volumen global de ventas realizadas por cada uno de los contribuyentes durante el ejercicio de 1963.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-18 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas,

y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—:—

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-19 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Fabricantes de Sidra natural, de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de sidra natural y venta al mayor de la misma.

b) Hechos imponibles: Declaraciones juradas, triptícos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramientos de personal. Contratos de trabajo. Copias de co-

respondencia. Libros auxiliares de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de ventas. Documentos de entrega o recepción de productos naturales. Rótulos. Carteles. Anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de sesenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: En proporción a las liquidaciones individuales satisfechas por el arbitrio provincial que grava la sidra.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del 25 de los meses de abril, julio octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-19 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—:—

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-20 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Imprenta y Litografía de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la industria de imprenta y litografía, es decir, la impresión en general.

b) Hechos impondibles: Declaraciones juradas, trípticos y partes. Inventarios y balances. Nombramientos de personal y contratos de trabajo. Copias de correspondencia. Libros auxiliares de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Documentos de formalización de ventas, y facturas de servicios. Rótulos. Carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento sesenta y seis mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra corres-

pondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de operaciones de cada contribuyente, referido al año anterior de 1963. Número e importancia de las máquinas. Número de personal. Categoría de la plaza donde radique la industria.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-20 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—:—

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-21 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Fabricantes de Sidra champanada de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: La fabricación y

venta de sidra espumosa o champanada.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de personal y contratos de trabajo. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Copias de correspondencia. Nóminas. Documentos de cargo y abono. Extractos, liquidaciones y cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de ventas y documentos de exportaciones. Documentos de entrega o recepción de productos naturales. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento doce mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según volumen individual de ventas y de exportaciones, referido al ejercicio inmediato anterior.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-21 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—:—

Con fecha 28 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-22 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Almacenistas e Importadores de Madera de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 30 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de los rematantes de montes, tanto públicos como privados, y aserradores de los mismos. Las compraventas de los almacenistas e importadores de madera.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramientos de personal y contratos de trabajo. Copias de correspondencia. Libros auxiliares de contabilidad y fichas. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de ventas. Facturas de importación. Rótulos. Carteles. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ochocientos seis mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas referido al ejercicio inmediato anterior, y facturas de importaciones según permisos de corta.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales,

con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-22 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—:—

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-23 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Comercio del Automóvil de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 27 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las ventas del ramo del automóvil y del motor en general.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramientos de personal y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nó-

minas (Ley artículos 44, 57, 20, 43, 9, 17, 24 y 42). Documentos de cargo y abono. Extractos, liquidaciones y cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de ventas. Facturas de importación (Ley artículos 20, 21, 42, 22 y 5). Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley art. 49).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de trescientas sesenta y dos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según volumen individual de ventas, referido al ejercicio anterior de 1963.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-23-1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa diario "El Comercio" de Gijón, y sus productores,

del Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos al enviar el texto del Convenio solicita su aprobación, por estimar que el mismo supone una mejora considerable para los trabajadores y que establece medidas que elevan considerablemente el nivel de vida de los productores.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable, con la aclaración de que lo estipulado en su artículo 3.º respecto a cotización del Plus Especial para el Mutalismo Laboral, ha de entenderse que se trata de una inclusión de salarios de cotización adicionales, prevista en el artículo 6.º número 2 del Decreto 56/1963, de 17 de enero y por lo tanto ha de regirse en su aplicación concreta por lo establecido en el Artº 23 de la Orden de 27 de junio del corriente año.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materias de salarios y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa diario "El Comercio", de Gijón, con la aclaración de que lo estipulado en su art. 3.º respecto a cotización del Plus Especial para el Mutalismo Laboral, ha de entenderse que se trata de una inclusión de salarios de cotización adicionales prevista en el Art. 6.º número 2 del Decreto 56/1963, debiendo regirse en su aplicación concreta por lo establecido en el artículo 23 de la Orden de 27 de junio del corriente año.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas, por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución, cabe recurso, en término de 15 días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del

Trabajo, por conducto de este Organismo y a través de la Organización Sindical, de conformidad con lo previsto en el art. 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 9 de octubre de 1963.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA DEL DIARIO DE PRENSA "EL COMERCIO", DE GIJON Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

En Gijón, siendo el día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, previamente convocados, se reúnen en la Delegación Comarcal de Sindicatos de dicha localidad, los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical, entre la Empresa diario "El Comercio, S. A." y su productores; formada por los siguientes señores: Don Ramón Suárez Cifuentes, don Ramón Solano Campuzano y don Fernando Vega Fernández, en representación de la Empresa, y don Rafael Argüelles Ortiz, don Eugenio Suárez-Llanos Nava y don Orlando Sanz Alvarez, como representantes de los productores, todos ellos bajo la Presidencia de don Juan Antonio Gamazo Nieto, asistidos del Letrado Asesor don Félix Marquez Argüelles y actuando de Secretario don Angel González Pedraz.

Los componentes de la Comisión, previas las deliberaciones celebradas al efecto acuerdan por unanimidad aprobar el texto del Convenio que a continuación se inserta y que en prueba de conformidad firman todos los asistentes:

Convenio:

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.—Las normas del presente Convenio, serán de aplicación para la Empresa "El Comercio, S. A.", de Gijón y los productores ocupados en la misma que se hallen encuadrados en la Reglamentación Nacional de Prensa.

Art. 2.º—Duración, vigencia y prórroga.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y su duración será de dos años, finalizando por tanto el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Se entenderá prorrogado por la tácita por períodos anuales, mientras que cualquiera de las partes no lo denuncien en la forma prevista en el apartado cuarto del Art. VI del Reglamento de Convenios Colectivos, con una antelación de tres meses a su finalización o prórroga.

Art. 3.º—Plus Especial.—Se esta-

blece para todo el personal de la Empresa sin distinción de categorías profesionales ni jornada, un plus especial consistente en setecientas cincuenta pesetas mensuales. Dicho Plus será independiente de la retribución reglamentaria, pero habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de las gratificaciones reglamentarias de Navidad y "18 de julio", vacaciones y participación en beneficios. Se tendrá en cuenta a efectos de cotización en el Mutualismo Laboral y Accidentes de Trabajo hasta el límite señalado en la Legislación vigente, y estará exento de cómputo para el cálculo del fondo de Plus Familiar.

Art. 4.º—Indemnización por enfermedad e incapacidad temporal por accidente de trabajo.—En caso de enfermedad o incapacidad temporal producida por accidente de trabajo, los productores percibirán durante un período de seis meses en caso de enfermedad y de dieciocho en caso de incapacidad temporal, una indemnización consistente en la cantidad necesaria para completar las percepciones recibidas por el Seguro de Enfermedad o Entidad aseguradora de Accidentes hasta el salario que les correspondería en activo, teniendo en cuenta incluso el Plus Especial. La simulación de enfermedad o accidente, aparte de las sanciones reglamentariamente establecidas, dará lugar a la pérdida del Plus Especial durante un año. La Empresa podrá nombrar su propio médico para comprobación de la enfermedad o el accidente, y en el supuesto de que el productor no halle conformidad con su diagnóstico, podrá recurrir ante un Jurado compuesto por dos representantes de la Empresa y dos Enlaces Sindicales, quien a la vista de las pruebas que puedan presentarse dictaminarán si ha lugar o no a la pérdida del Plus Especial. Los acuerdos del Jurado serán válidos por mayoría de votos, y su decisión será inapelable.

Art. 5.º—Premio de jubilación.—Durante la vigencia del presente Convenio, todo el personal de la Empresa que se jubile, así como el que ya se encuentre jubilado, tendrá derecho a un premio anual de tres mil seiscientas pesetas, que abonará la Empresa por mensualidades de trescientas pesetas.

Art. 6.º—Compensación y absorción de las mejoras.—Las mejoras que suponga el presente Convenio, podrán ser absorbidas por cualquier otra que tuviera establecida la Empresa voluntariamente, y podrán compensarse con posteriores aumentos de salarios que se fijen por disposiciones legales o Convenio Colectivo.

Art. 7.º—Rendimientos mínimos.—Ambas partes acuerdan no establecerlos dada su imposibilidad técnica.

Art. 8.º—Cláusula especial sobre repercusión en precios.—Las partes deliberantes y expresamente cada Vocal por separado, hacen constar que las mejoras establecidas en el Convenio, no repercutirán en un aumento de precios, independientemente del precio actual fijado por el Gobierno.

Gijón a cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE PRAVIA

Anuncio

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de los corrientes acordó el pliego de condiciones económico-facultativo para la adquisición de un motocarro con destino al transporte de carnes.

Lo que se hace público durante el plazo de ocho días a efectos de reclamaciones.

Pravia, 14 de febrero de 1964.—El Alcalde.

DE RIBERA DE ARRIBA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1964, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 693 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Ribera de Arriba, a 30 de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. El Alcalde, Benigno Carbajal.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, po-

niéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ROBLEDO CASERO, Victor, hijo de Victor y de Carmen, natural de Lada, provincia de Oviedo, con residencia últimamente en La Camocha, de estado soltero, de 20 años de edad y profesión albañil, por falta de presentación al ser llamado para su ingreso en el Servicio de la Armada, comparecerá en el término de treinta días, ante don Camilo Fernández Armesto, Comandante de Infantería de Marina de la Comandancia Militar de Marina de Gijón.

SHAYNE WINTER, Amy, súbdito inglés, cocinero del yate de recreo de bandera inglesa nombrado "Susaberth", de dos metros de alto aproximadamente, delgado, rubio, vestido en el momento del desembarco camisa y pantalón azul de sport, de unos 30 años de edad aproximadamente, encartado por el delito de hurto; comparecerá en el término de treinta días ante don Camilo Fernández Armesto, Comandante de Infantería de Marina de la Comandancia Militar de Marina de Gijón.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE LUARCA

Edictos

Don José María Ferré Monllau, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Luarca.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento del vecino de ésta, con domicilio en Busmourisco, don Manuel Antón Gayo, el Acta de Notoriedad necesaria para justificar conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, el derecho adquirido por prescripción, a un aprovechamiento de aguas públicas de los Arroyos La Pasada del Couz y Pasadín, para el riego de las fincas de su propiedad, colindantes entre sí, Pradecín, Abertales del Cierrón y Fuente de Los Pájaros, sitas en Busmourisco.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, y se consideren perjudicados por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca, a 13 de febrero de 1964. José María Ferré Monllau.

Don José María Ferré Monllau, Abogado Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en esta villa.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento del vecino de ésta, con domicilio en Rioseco, don Eugenio Ardura Gayo, el Acta de Notoriedad necesaria para justificar, conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, un aprovechamiento de aguas públicas del arroyo Modreros, por su margen derecha, para el riego de la finca Prado Peñón y Entre Molino, y para accionar un molino harinero enclavado en la misma propiedad del requirente y sus hermanos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, y se consideren perjudicadas por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca, a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—José María Ferré Monllau.

—:—

Don José María Ferré Monllau, Abogado Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en esta villa.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento del vecino de ésta, con domicilio en La Candanosa de Barcia, don Manuel Parrondo Ardura, dos Actas de Notoriedad para justificar, conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, la adquisición por prescripción del derecho a sendos aprovechamientos de las aguas públicas del arroyo La Candanosa, por su margen derecha, uno para el riego de la finca Arenal, y para accionar un Molino harinero ubicado en la misma, y otro para el riego de la finca Jardín, sitas en el lugar de su domicilio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dichos aprovechamientos, y se consideren perjudicados por alguno de ellos, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca, a siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—José María Ferré Monllau.